

en el pleys
or la
udad de
rtoria

Pedro Diaz, en nombre de la Provincia de Tlaxua, ^{respondiendo} ~~haciendo~~
 a la petición de 29 de Julio de este año
~~Visto lo alegado por parte de la ciudad de Victoria, y por~~
~~sea de proveer como ella pido y por ende~~
~~que el Sr. D. Luis conceda amparar lo que ella pide~~
 dando y ninguna de las concordias que están hechas
 sobre la liction, de cap. y oficiales de los quatrocientos
 Gombus. congo. mi parte y la ciudad de Victoria sin
 en la qual como ven, por lo siguiente, loprimos por que en su junta
 de la plaza General alrdo la dha Provincia que se vino a
 de acuerdo lo que suplicar al V. Sr. el remedio de este negocio como p.
 por el acuerdo que está en este proceso de la meta y
 mayor parte mas la otra parte de la dha Provincia y vltos Regi-
 mientos que se hicieron al Diputado quando sin
 acauax la junta de salis della por no allarse puenre
 al tiempo que la junta de xato de este negocio. Con lo qual
 queda de este lo que en esta parte alega la ciudad
 lo otro por que la ciudad no puede ni due usar de las
 cédulas antiguas que dice tiene, por ser anadas con
 y estando pleito pendiente
 sin esta Relación y ~~haciendo~~ ~~litis~~ sobre este nego.
 como por lo p. a. d. sion que mi parte tiene de la
 mas del Emperador Don Carlos con el dda. muchos años despues
 de las dhas. cédulas, y mas que estas las
 que la misma Ciudad. perdio el derecho si algun tenia
 de las dhas. cédulas con no fuer quando usar de ellas
 y hauez tratado de concordia por otro camino, lo otro
 que la concordia en que la ciudad se funda, agora

841
puede ser de efecto
~~Noticia del~~ acausado de haerse hecho
poder especial de las hermandades y sin orden
por algunos procuradores parciales de los del au
entendidos tales como algunos que no quisieron
en ellos de mas de que luego que algunas
dades lo entendieron apelaron de aquella con
y la rebocaron como por el testimonio que
en este proceso y del acuerdo de la Junta en
se restituyeron los procuradores dando por ningun
la concordia, lo otro por que es muy publico
notorio que la parte de la Provincia siempre
manda prevenir los quatrocientos hombres
~~que no quere y~~
~~que~~ de la ciudad para se buelvan
todos antes de llegar a la parte para donde se
y tambien es publico y notorio lo mismo que
Provincia para quando por su de arana (o sea)
fueron el año de 1589 sin que de aquel for
se sacase. Otro punto, lo otro por que aunque
ciudad ay gente honrada y noble de donde
las hermandades de la Provincia wayn
que ayarido lo dado ni a proposito para cap
la Provincia se allan tantos grandes y
de titulos y tantos. Mas de cap, y cap, que
segundo y tercero. V. de. Comestran reflexi
en el memorial y la ciudad no nombra
del Unos ni de los otros, en lo qual no
por comunicada en las razones que el nro
Refiere, lo otro por que es asi verdad que

1743
154
No se fue con mas de XX v. hombres y las
quinia siue son lo restante a uny limbo de
quielos cinco y se conque dice Ordozaga que siue
son contando los que dan los lugares de la jurisdic
zon de Hermanos de los de la ciudad contra por su
~~esto no debe la ciudad contra por su~~ pues tam
bien pretende escluir estos mismos lugares
de la eleccion de Cap. como a la provincia ^{de la} ~~de la~~
de la ciudad dice que sea una es sin otra
Relacion por que la Provincia y su ^{Junta} ~~jurisdiccion~~
los en lo qual no ay que alegar mas de lo simple
del de Guipuzcoa y Vizcaya donde la Junta
son las cauezas y en el alegato de la misma ciudad
se declara en diferentes partes como lo Junta
general de la ciudad. Eligo vltimamente de Cap.
por donde se verifica por su propia Relacion que la
Provincia y su Junta es la caueza de la ciudad
y que esta es una. Hermandad particular como esta
vezendo ni tampoco ay que hacer caso de lo si
sin proposito dicen tocante a la eleccion de di
putado pues de mas de que tal ^{nunca} ~~proposito~~
suele ser ay proposito para Cap. ay de lo pendi
en el consejo Real, sobre el diputado a defender
(Viloria de la Provincia) Lo otro por que de mas
de que como esta es. No es la ciudad la caueza de
de saber entender que es el rason que hauiendo la
noblez y soldadesca que ay en la Provincia y
siendo los electores de Cap. naturales de ella que

[illegible]

